



*Ministerio de Producción*

**343**

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

BUENOS AIRES, **28 ABR 2009**

VISTO el Expediente N° S01:0449484/2007 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 811 de fecha 4 de octubre de 2002, 829 de fecha 10 de octubre de 2002, 876 de fecha 2 de diciembre de 2002, 53 de fecha 21 de marzo de 2003, 91 de fecha 28 de marzo de 2003, 1 de fecha 6 de enero de 2004, 862 de fecha 22 de noviembre de 2004, 47 de fecha 16 de febrero de 2006 y 1134 de fecha 6 de noviembre de 2008, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de octubre de 2002, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENACSA) de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, comunicó oficialmente la presencia de infección por virus de Fiebre Aftosa.

Que a fin de preservar la condición sanitaria de nuestro país, se hizo necesaria la adopción de medidas de vigilancia y máxima prevención y profilaxis, a fin de evitar la posible reintroducción del virus de la Fiebre Aftosa.

Que dada la situación zoonosana actual que revisten la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ARGENTINA, reconocida por el Código de Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), pueden levantarse restricciones impuestas al ingreso desde el citado país de determinados productos de origen animal que no impliquen riesgo de introducción de enfermedades exóticas para los animales.

Que es posible levantar la medida de prohibición de paso en tránsito por territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a terceros países, de carnes porcinas con y sin





*Ministerio de Producción*

**3 4 3**

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

hueso y productos porcinos elaborados con las mismas procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en base a las recomendaciones que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres en esta materia para países que revisten el presente estatus sanitario.

Que la Resolución N° 1134 del 6 de noviembre de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, modificó su similar N° 47 de fecha 16 de febrero de 2006 que establece las pautas que regulan el tránsito por el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de mercancías de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa que tienen como destino terceros países.

Que la Ley N° 24.305 en su Artículo 1° declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa y en su Artículo 2°, confiere al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la autoridad de aplicación y de organismo rector y encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades otorgadas en el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 del 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase el tránsito por el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con destino a terceros países, de carnes porcinas congeladas y enfriadas, con y sin hueso, procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY y productos porcinos elaborados con carne del mismo

SENASA



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

origen.

ARTICULO 2º.- Las áreas operativas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA destacadas en los puestos de ingreso y egreso a la REPUBLICA ARGENTINA, deberán tomar los recaudos y acciones necesarias que les competen, para efectuar el control y seguimiento de las mercaderías referidas en el artículo precedente. También deberán ejecutar los actos administrativos y las comunicaciones que correspondan para garantizar que las mercancías en tránsito despachadas en un sitio de entrada a la REPUBLICA ARGENTINA, hayan arribado al lugar de salida en tiempo y forma y sin novedad alguna.

ARTICULO 3º.- El responsable del medio de transporte en el cual se moviliza la mercadería referida en el artículo 1º de la presente resolución y el conductor del mismo, tienen la obligación de comunicar y dar intervención a la Oficina Local más próxima del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o cualquier otra dependencia de dicho organismo, cualquier contingencia que suceda con relación a la mercadería en tránsito que acontezca entre el lugar de ingreso y el lugar de egreso de la misma.

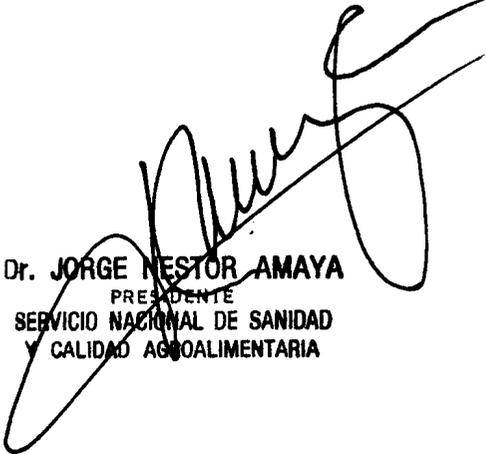
ARTICULO 4º.- Notifíquense a los Organismos Internacionales que corresponda.

ARTICULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



RESOLUCION Nº **343**

  
Dr. JORGE NESTOR AMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA